

# DECRETO LEY N° 22653

## PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto—Ley siguiente:

### EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

### CONSIDERANDO:

Que el Bienestar General de la población se alcanza dentro de una situación en la que esté garantizada la Seguridad Integral del Estado;

Que el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante la Defensa Nacional;

Que para el funcionamiento de la Defensa Nacional es necesario establecer una estructura institucional y por tanto, crear el Sistema de Defensa Nacional, señalando sus componentes y determinando sus atribuciones y responsabilidades;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

## LEY DEL SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL

### TITULO I

#### FUNDAMENTOS GENERALES

##### CAPITULO UNICO

Artículo 1°— Corresponde al Gobierno, mediante la Defensa Nacional, adoptar en forma/permanente e integral las provisiones y medidas para garantizar la independencia, la soberanía y la integridad del país.

Artículo 2°— Es obligación de todos los peruanos participar activamente en la Defensa Nacional; y de los extranjeros que se encuentren en el país, cumplir con las disposiciones que de ella

Artículo 3°— Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley las personas naturales y jurídicas, sin excepción.

Artículo 4°— Las personas y las instituciones indicadas en el artículo anterior, están obligadas a colaborar con la autoridad competente proporcionando la información requerida para fines de Defensa Nacional. Dicha información no podrá ser destinada a otro uso

Artículo 5°— Toda persona que por razón de cargo o función tome conocimiento de alguna información relativa a la Defensa Nacional, está obligada a guardar la reserva que corresponda a su clasificación de seguridad. Asimismo, toda persona que tenga conocimiento sobre algún acto que atente contra la Seguridad Nacional, está obligada a ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 6°— La educación para la Defensa Nacional es obligatoria en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo.

Artículo 7°— El Gobierno, mediante la movilización, adecúa el potencial de la Nación a los requerimientos de la Defensa Nacional, adoptando en forma permanente las provisiones y medidas para disponer de los recursos necesarios. Las personas, los bienes y los servicios son objetos de la movilización.

Artículo 8°— El Gobierno, mediante la Defensa Civil, orienta las acciones requeridas para la prevención, reducción, atención y rehabilitación de los daños que pudieran ser ocasionados por acción de la naturaleza, guerra u otros desastres, a fin de proteger a la población.

Artículo 9°— La Defensa Nacional se desarrolla en los diferentes campos de la actividad nacional: militar, político, económico y sicosocial.

### TITULO II

#### DEL SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL

##### CAPITULO I

###### FINALIDAD

Artículo 10°— Créase el Sistema de Defensa Nacional con la finalidad de garantizar la concepción, preparación, dirección y ejecución de la Defensa Nacional.

Artículo 11°— El Sistema de Defensa Nacional es dirigido por el Presidente de la República e integrado por:

- a. El Consejo de Defensa Nacional;
- b. La Secretaría de Defensa Nacional;
- c. El Comando Conjunto de la Fuerza Armada;
- d. Los Comités Interministeriales;
- e. Los Ministerios y Organismos Públicos; y,
- f. El Servicio de Inteligencia Nacional.

### CAPITULO II

#### DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 12°— El Consejo de Defensa Nacional es el más alto organismo de decisión del Sistema de Defensa Nacional.

Artículo 13°— El Consejo de Defensa Nacional está constituido por:

##### a. Miembros Natos:

- El Presidente de la República, quien lo preside;
- El Ministro de Relaciones Exteriores;
- El Ministro del Interior;
- El Ministro de Guerra;
- El Ministro de Marina;
- El Ministro de Aeronáutica;
- El Ministro de Economía y Finanzas;
- El Presidente del Comando Conjunto de la Fuerza Armada; y
- El Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional.

##### b. Miembros Eventuales

- El Comandante General del Ejército;
- El Comandante General de la Marina;
- El Comandante General de la Fuerza Aérea;
- El Jefe del Instituto Nacional de Planificación; y
- El Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional.

Artículo 14° — Los Miembros Eventuales sólo tienen voz en el Consejo de Defensa Nacional. El Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional, por la naturaleza de sus funciones, no ejerce el derecho al voto que le correspondería por su condición de miembro nato.

Artículo 15°— Corresponde al Consejo de Defensa Nacional:

- a. Participar en la formulación de los Objetivos Nacionales;
- b. Establecer los Objetivos de Defensa Nacional;
- c. Decidir la Política de Defensa Nacional;
- d. Aprobar los planes de Defensa Nacional; y
- e. Aprobar las medidas que garanticen la consolidación y el perfeccionamiento del Sistema de Defensa Nacional.

### CAPITULO III

#### DE LA SECRETARIA DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 16°— La Secretaría de Defensa Nacional es el organismo de asesoramiento, planeamiento y coordinación del Consejo de Defensa Nacional. El Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional depende del Presidente del Consejo de Defensa Nacional.

Artículo 17°— Corresponde a la Secretaría de Defensa Nacional:

- a. Asesorar al Consejo de Defensa Nacional y a su Presidente;
- b. Concebir, planificar y proponer al Consejo de Defensa Nacional los objetivos y la política de Defensa Nacional, así como las provisiones y acciones que garanticen la seguridad del país;
- c. Coordinar el planeamiento de la Defensa Nacional de acuerdo con la política aprobada por el Consejo de Defensa Nacional; y
- d. Participar en la formulación y difusión de la doctrina de Defensa Nacional.

Artículos 18°— La Secretaría de Defensa Nacional proporcionar apoyo técnico al planeamiento que realizan los Comités Interministeriales.

## CAPITULO IV

### DEL COMANDO CONJUNTO DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 19°— El Comando Conjunto de la Fuerza Armada efectúa el planeamiento y la coordinación de las operaciones militares conjuntas, en el más alto nivel. El Presidente del Comando Conjunto de la Fuerza Armada depende del Presidente de la República y conduce las operaciones militares en caso de guerra.

Artículo 20° — Corresponde al Comando Conjunto de la Fuerza Armada:

- a. Asesorar al Presidente de la República en asuntos de su competencia relacionados con la Defensa Nacional;
- b. Orientar el planeamiento y preparación de la Fuerza Armada y de las Fuerzas Policiales de acuerdo con los requerimientos de la Defensa Nacional;
- c. Someter a consideración del Consejo de Defensa Nacional los requerimientos del planeamiento estratégico que le corresponde;
- d. Formular el planeamiento de la Defensa Interior del Territorio.
- e. Dirigir y conducir la Defensa Interior del Territorio en caso de emergencia.
- f. Participar en la formulación y difusión de la Doctrina de Defensa Nacional.

## CAPITULO V

### DE LOS COMITES INTERMINISTERIALES

Artículo 21°— Los Comités Interministeriales formulan el planeamiento y efectúan la coordinación y evaluación de las acciones correspondientes a los campos político, económico y sicosocial de la Defensa Nacional.

Artículo 22°— Los Comités Interministeriales están integrados por los Ministros y por los Jefes de Organismos que intervienen en los campos político, económico y sicosocial en que se desarrolla la Defensa Nacional. Son asesorados por funcionarios designados por los respectivos Sectores y acreditados ante la Secretaría de Defensa Nacional, para los efectos del planeamiento.

Artículo 23°— Los Comités Interministeriales son:

- a. El Comité Interministerial encargado de los asuntos de Política Externa de la Defensa Nacional, presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores;
- b. El Comité Interministerial encargado de los asuntos de Política Interna y Sicosociales de la Defensa Nacional, presidido por el Ministro del Interior; y
- c. El Comité Interministerial encargado de los asuntos Económicos de la Defensa Nacional, presidido por el Ministro de Economía y Finanzas.

## CAPITULO VI

### DE LOS MINISTERIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS

Artículo 24°— Los Ministerios y Organismos Públicos, planean, programan y ejecutan las acciones de Defensa Nacional de su específica responsabilidad, de acuerdo con los planes propuestos por los Comités Interministeriales.

Artículo 25°— Corresponde a los Ministerios y Organismos Públicos:

- a. Integrar los respectivos Comités Interministeriales y acreditar sus representantes ante la Secretaría de Defensa Nacional;
- b. Conducir el planeamiento, programación y ejecución de las acciones de la Defensa Nacional que competen a su Sector;
- c. Apoyar al Comando Conjunto de la Fuerza Armada y a los otros Sectores en las acciones relacionadas con el ámbito de su competencia;
- d. Evaluar y controlar la ejecución de sus planes relacionados con la Defensa Nacional; y
- e. Participar en la formación cívico-patriótica de la población.

## CAPITULO VII

### DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL

Artículo 26°— Corresponde al Servicio de Inteligencia Nacional proporcionar a los organismos integrantes del Sistema de Defensa Nacional, la inteligencia estratégica de su responsabilidad requerida para el planeamiento y ejecución de la Defensa Nacional.

## DISPOSICION TRANSITORIA

La Secretaría de Defensa Nacional propondrá al Consejo de Defensa Nacional y a los Comités Interministeriales los dispositivos pertinentes para el cumplimiento del presente Decreto Ley.

## DISPOSICION FINAL

Derógase, modifícase o déjase sin efecto, en su caso, todos los dispositivos que se enorganicen al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa Jurídica de Tacna, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos setentinueve.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P., PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General F.A.P., LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante A.P., CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador CARLOS GARCIA BEDOYA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante A.P., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada E.P., RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E.P., JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada E.P., CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante A.P., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General F.A.P., EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Mayor General FAP JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E.P., CARLOS GAMARRA PEREZ EGASNA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

General de Brigada E.P., FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Tacna, 27 de Agosto de 1979.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN.

Vicealmirante AP. CARLOS TIRADO ALCORTA.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA.